



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-629/2021

ACTOR: MARÍA GUADALUPE ADABACHE
REYES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO
LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI OLIVARES
DE LA CRUZ

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha de plano** la demanda de juicio ciudadano promovida por María Guadalupe Adabache Reyes, en contra de la resolución de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en virtud de que carece de la firma autógrafa de la demandante.

CONTENIDO

G L O S A R I O	2
I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	5
1. Competencia	5
2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial	6
3. Improcedencia	6
3.1. Marco normativo	6
3.2. Caso concreto	7
4. Decisión	10
R E S U E L V E	10

G L O S A R I O

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ	Comisión Nacional de Justicia y Honestidad de MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Primera sentencia de Sala Superior sobre acciones afirmativas en favor de migrantes. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno,¹ esta Sala Superior ordenó al Consejo General del INE modificar el acuerdo INE/CG18/2021, entre otras cuestiones, a fin de que implementara acciones afirmativas para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.²

2. Acuerdo INE/CG160/2021. El cuatro de marzo, el Consejo General del INE estableció, en cumplimiento a la determinación de esta Sala Superior, entre otras cuestiones, que los partidos políticos nacionales deberán registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las cinco circunscripciones en los primeros diez lugares, aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.³

3. Acuerdo partidista. El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Acuerdo⁴ por el que se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares

¹ En lo posterior se entenderá que las fechas se refieren a este año, salvo expresión en contrario.

² Ver. Sentencia SUP-RAP-21/2021 y Acumulados.

³ El acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo.

⁴ En cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del INE.



de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso federal 2020-2021.

4. Solicitud de participación. El veintiuno de marzo la hoy actora presentó ante la Comisión de Elecciones de MORENA un escrito informando su intención de participar en el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones federales para el proceso electoral federal 2020-2021.

5. Segunda sentencia de la Sala Superior sobre acciones afirmativas en favor de migrantes. El veinticuatro de marzo, la Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos SUP-JDC-346/2021 y acumulados, en el sentido de modificar el Acuerdo INE/CG160/2021 y ordenar que: a) sólo los mexicanos residentes en el extranjero pudieran ser postulados por los partidos políticos en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes y, b) la calidad de migrante y residente en el extranjero se pudiera acreditar, además de los documentos señalados por el INE en el acuerdo controvertido, con cualquier otro elemento que generara convicción.

6. Aprobación de Candidaturas. En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida a las tres horas con cuarenta y siete minutos del día siguiente el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

7. Primer juicio ciudadano federal. El seis de abril, la hoy actora promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, para impugnar el incumplimiento por parte de MORENA al acuerdo INE/160/2021 del INE y la sentencia SUP-JDC-346/2021, respecto a la postulación de candidaturas con acciones afirmativas para la ciudadanía mexicana residente en el extranjero.

Asimismo, la omisión de dar respuesta a su solicitud de participación presentada ante la Comisión de Elecciones de MORENA, y la designación de Mirna Zabeida Maldonado Tapia como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.

8. Resolución de la Sala Superior. Por acuerdo plenario de nueve de abril dictado en el expediente SUP-JDC-483/2021, la Sala Superior determinó escindir la materia del juicio promovido por la hoy actora, a efecto de conocer de la impugnación del registro de Mirna Zabeida Maldonado, y reencauzar a la CNHJ lo relativo a la supuesta omisión de la Comisión de Elecciones de dar respuesta a la solicitud de participación presentada por la actora

9. Prevención de la CNHJ. Por acuerdo de trece de abril, la CNHJ dio cuenta del Acuerdo plenario de nueve de abril y después de analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 19 del Reglamento de la CNHJ, formuló un requerimiento a la parte actora a fin de que le remitiera los documentos necesarios para acreditar que es militante de MORENA.

10. Cumplimiento a la prevención. De la lectura a la demanda se desprende que, el mismo trece de abril, la parte actora pretendió dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló, para lo cual envió por correo electrónico la información y los documentos con los que acreditaba ser militante de MORENA.

11. Acto impugnado. Por resolución de catorce de abril, la CNHJ tuvo por recibido el correo electrónico enviado por la hoy actora.

Sin embargo, la CNHJ consideró que la contestación enviada carecía de la firma digitalizada de la parte actora, por lo que consideró incumplido el requerimiento y desechó el medio de impugnación.

12. Segundo juicio ciudadano federal. El dieciocho de abril, Daniel Tacher Contreras, ostentándose como asesor jurídico de la hoy actora, presentó a través de la plataforma del sistema de juicio en línea la demanda de juicio de la ciudadanía firmada por María Guadalupe Adabache Reyes para impugnar la resolución descrita en el punto previo.

13. Turno. El mismo día se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, con lo cual el magistrado presidente acordó integrar el



expediente electrónico respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

14. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución general establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del artículo citado se dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación, será determinada por la Constitución general y las leyes aplicables.

Por su parte, conforme a los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En el presente caso, se controvierte la aprobación y registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por consiguiente, esta Sala Superior es competente para conocer del asunto.

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

En términos del Acuerdo General 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración al rubro identificado de manera no presencial.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda de juicio ciudadano porque carece de firma electrónica de María Guadalupe Adabache Reyes de conformidad con el párrafo 1, inciso g) y párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios.

3.1. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, del párrafo 3 del artículo 9 mencionado, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor o actora con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Ahora bien, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios,



competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación física o la comparecencia directa exigida para realizar las actuaciones procesales.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulten de las constancias respectivas.⁵

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales; tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3.2. Caso concreto

Del análisis realizado a las constancias electrónicas que obran en el expediente se observa que:

⁵ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral; así como el Acuerdo General 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

1. La demanda habría sido firmada por María Guadalupe Adabache Reyes y que el escrito fue digitalizado (escaneado).⁶
2. La demanda fue presentada vía juicio en línea por otra persona. De la evidencia criptográfica se desprende que la firma usada para presentar la demanda y, en sí, para promover el juicio en línea, fue la de Daniel Tacher Contreras, persona que, de acuerdo con el escrito de demanda, habría sido designada por María Guadalupe Adabache Reyes como su asesor jurídico, y a quien únicamente se le autorizó para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020⁷ establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona (aunque sea el asesor jurídico o abogado autorizado de la parte actora) pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe promoverse el juicio en línea ha de ser la de la propia persona que tiene interés jurídico. Esto es la de quien resiente afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado por las constancias respectivas).

En ese sentido, es dable sostener que, así como cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente,

⁶ A diferencia de la demanda presentada por la parte actora en el SUP-JDC-483/2021 que fue presentada con firma autógrafa y directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

⁷ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



entonces se produce el desechamiento en términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g) y 3. de la Ley de Medios; de la misma manera, cuando se intenta la promoción del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.

En efecto, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea que haya sido firmada electrónicamente por la persona que la persona demandante señaló como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda.⁸

⁸ Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto los siguientes: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE. La implementación del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y la utilización de la firma electrónica a que hacen referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo, el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no implicaron soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvieron como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, al otorgar validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. En ese sentido, cuando se presenta una demanda de amparo en el Portal indicado, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso señala como su autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el

En todo caso, el reconocimiento de la calidad de asesor o autorizado por parte del tribunal correspondiente se da en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda.

4. Decisión

Dado que la demanda del juicio indicado al rubro no fue firmada electrónicamente por María Guadalupe Adabache Reyes, la misma debe desecharse de plano.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

numeral 114 de la Ley de Amparo que dé lugar a requerir o prevenir al quejoso para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, es decir, no hay instancia de parte y, consecuentemente, el Juez de Distrito está facultado para desecharla de plano.



VOTO PARTICULAR⁹ DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-629/2021¹⁰

Introducción

En este voto particular me aparto de lo aprobado por la mayoría de desechar la demanda por falta de la firma electrónica de la promovente. Es mi convicción que, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva, se debió flexibilizar este requisito ante las circunstancias especiales del caso.

A mi juicio, la decisión en este asunto pierde de vista el derecho de acceso a la justicia, en particular de aquellas personas en situación de desventaja.

1. Contexto

El asunto se relaciona con la selección de candidaturas de Morena al cargo de diputación federal por el principio de representación proporcional, en particular la correspondiente a la acción afirmativa para personas migrantes y residentes en el extranjero.

La actora impugna la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹¹ de ese partido, que desechó su medio de impugnación contra la omisión de dar respuesta a su solicitud de participar en el proceso de selección de candidaturas.

El desechamiento se debió a que no envió al órgano partidista las constancias firmadas digitalmente que acreditaran su personería como militante, siendo que se le había prevenido en el requerimiento.

Inconforme con la improcedencia presentó juicio en línea del que se advierte su firma digitalizada, pero la electrónica corresponde a su autorizado.

⁹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ En la elaboración del presente voto colaboró Jorge Raymundo Gallardo.

¹¹ En adelante, Comisión de Justicia.

Esto es, el documento digitalizado contiene su firma, sin embargo, la firma electrónica requerida en el juicio en línea corresponde a otra persona.

2. Criterio de la mayoría

La mayoría determinó desechar la demanda presentada en la modalidad de juicio en línea ya que no fue firmada por la actora, sino que la firmó otra persona.

Se consideró que, de la evidencia criptográfica, la firma usada para presentar la demanda y, en sí, para promover el juicio en línea, fue la de Daniel Tacher Contreras, persona que, de acuerdo con el escrito de demanda, habría sido designada por María Guadalupe Adabache Reyes como su asesor jurídico, y a quien únicamente se le autorizó para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, se considera que el Acuerdo General 7/2020 establece que las firmas *FIREL*, la *e.firma*, servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea. Sin que esto implique que cualquier persona pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate.

Concluyeron que, si se presenta un medio de impugnación vía juicio en línea que haya sido firmada electrónicamente por la persona que la demandante señaló como su persona asesora o autorizada, no puede considerarse una irregularidad que dé lugar a requerir o prevenir para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda.

3. Sentido del disenso

No comparto la conclusión de la sentencia aprobada por la mayoría. Si bien el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios exige la presentación de las demandas por escrito y con la firma autógrafa de la persona



promovente (en este caso firma electrónica), ello, con el fin de asegurarse de que es su intención presentar un medio de impugnación.

Ahora, en el caso, existen elementos suficientes para considerar que el fin de la regla se cumple, a partir del análisis de las circunstancias especiales del caso, como es la condición de migrante de la actora lo que la coloca en una situación de excepción ya que, si bien no menciona algún impedimento u obstáculo a vencer para la presentación de su medio de impugnación con su firma electrónica, lo cierto es que este requisito se ha flexibilizado en personas en situación de vulnerabilidad.

La Sala Superior en el recurso SUP-RAP-21/2021 y acumulados, estableció una acción afirmativa en favor de un grupo en situación de vulnerabilidad. Consideró que, a pesar de la enorme importancia poblacional y económica que la comunidad migrante tiene en el país, constantemente se ve privada de sus derechos políticos y electorales.

Además, que a pesar del reconocimiento constitucionalmente expreso que la ciudadanía tiene de estos derechos, la comunidad migrante, por su circunstancia particular, no ha podido ejercer plenamente sus derechos políticos y electorales.

En casos donde ha estado involucrada una persona en situación de vulnerabilidad esta Sala Superior, en situaciones similares al del actual asunto, ha tenido por válida la firma de la persona representante.

En efecto, en el recurso SUP-REC-81/2021 y su acumulado, se tuvo por acreditado el requisito de la firma en tanto se presentó en la modalidad de juicio en línea y la demanda fue **firmada por el autorizado**, de ahí que se concluyó que tratándose de comunidades indígenas los presupuestos procesales deben analizarse de manera flexible, dado el contexto de la pandemia y a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Asunto que acompañé con relación al requisito de la firma, sin embargo, consideré que se trataba de un caso excepcional puesto que en él concurrían la protección de los derechos político-electorales de personas indígenas y la dificultad en el traslado de las personas actoras, derivada de

la pandemia.

Derivado de lo anterior, concluyo que, con base en las particularidades del caso y tratándose de personas en situación de desventaja, como la comunidad migrante, se deben flexibilizar ciertos formalismos en aras de garantizar una tutela judicial efectiva.

Es criterio de este Tribunal Electoral que es necesario que en la aplicación de las reglas que establecen los presupuestos procesales para la promoción de cualquier medio de impugnación se debe remover cualquier aplicación o interpretación normativa que tienda a obstaculizar de manera injustificada el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución general¹².

Por tanto, tomando en consideración la pretensión de su postulación como candidata a una diputación federal por acción afirmativa para personas migrante y residentes en el extranjero, aunado a las constancias que obran en el expediente, concluyo, de manera indiciaria, que tiene la condición de migrante y reside fuera del país.

En consecuencia, por las particularidades de la persona promovente, al encontrarse situada en un grupo en situación de vulnerabilidad, es que se debió considerarse una excepción, como se hizo en el precedente mencionado, máxime que al tener su residencia fuera del país dificulta el cumplimiento de los formalismos requeridos para la presentación de su medio de impugnación.

Por tales motivos, formulo el presente **voto particular**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Ver SUP-JDC-21/2021.